

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/005/2020.

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR**

DENUNCIANTE: ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.

DENUNCIADOS: CARLOS REYES TORRES Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ACTO DENUNCIADO: ACTOS ANTICIPADOS DE PROSELITISMO, PRECAMPAÑA O CAMPAÑA Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.
AL PÚBLICO EN GENERAL**

Por este medio, con fundamento en los artículos 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento al público en general, que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha **veintisiete de enero de dos mil veintiuno**, aprobó por unanimidad la resolución **001/SO/27-01-2021**, dictada dentro del expediente al rubro citado, la cual es del tenor literal siguiente:

RESOLUCIÓN 001/SO/27-01-2021

QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN ESTRICTO ACATAMIENTO AL ACUERDO PLENARIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO EN EL EXPEDIENTE TEE/PES/006/2020, FORMADO CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO INICIADO POR LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL EN CONTRA DE PABLO AMÍLCAR SANDOVAL BALLESTEROS Y PRETEXTOS COMUNICACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EDITORA DE LA REVISTA "99 GRADOS", POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES 007/CDQ/22-10-2020, DICTADO EN EL CUADERNO AUXILIAR DEL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/004/2020.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDOS

I. RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/004/2020. El dieciséis de octubre de dos mil veinte, se recibió en esta Coordinación, el escrito signado por Sergio Montes Carrillo, mediante el cual presentó

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/005/2020.

queja y/o denuncia en contra de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, por presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, así como de posicionamiento de imagen, derivado de propaganda y/o publicidad contenida en espectaculares distribuidos en diversos puntos geográficos del Estado, la cual fue radicada con el número de expediente **IEPC/CCE/PES/004/2020**, asimismo, se reservó su admisión y se ordenaron diversas medidas preliminares de investigación.

II. ADMISIÓN Y ORDEN DE EMPLAZAMIENTO EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/004/2020. El veinte de octubre de dos mil veinte, después de desahogarse las medidas preliminares de investigación que fueron ordenadas, se admitió a trámite la queja y/o denuncia planteada y se ordenó emplazar al denunciado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, así como a Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la Revista "99 Grados".

III. MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN EL CUADERNO AUXILIAR DEL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/004/2020. El veintidós de octubre de dos mil veinte, en el cuaderno auxiliar del expediente **IEPC/CCE/PES/004/2020**, se dictó el acuerdo 007/CDQ/22-10-2020, mediante el cual la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, en consecuencia, se vinculó a Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, y a Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la Revista "99 Grados", para que realizaran todos los actos y gestiones necesarias suficientes e idóneas, a fin de retirar la propaganda difundida en diversos espectaculares y/o anuncios publicitarios, para tal efecto se les concedió el término de veinticuatro horas, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se les impondría una multa de tres mil unidades de medida y actualización (UMAS).

IV. CERTIFICACIÓN DEL PLAZO Y DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES (EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/004/2020). El veinticinco de octubre de dos mil veinte, se certificó el plazo otorgado a los denunciados para informar sobre el cumplimiento dado a las medidas cautelares decretadas en el cuaderno auxiliar, asimismo, se tuvieron por recibidos los escritos signados por Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y por Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la Revista "99 Grados", mediante los cuales informaron las gestiones que realizaron para dar cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares previamente aludido; además, se ordenaron diligencias de inspección con cargo a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, para verificar la existencia y/o permanencia de la publicidad denunciada que fue materia del acuerdo de medidas cautelares antes citado.

V. RECEPCIÓN DE DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES (EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/004/2020). El veintisiete de octubre de la presente anualidad, se

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/005/2020.

tuvieron por recibidas las actas circunstanciadas 030/2020 y 031/2020, a través de las cuales se hizo contar la inexistencia y/o retiro de la propaganda contenida en tres espectaculares y/o anuncios publicitarios ubicados en distintos puntos de las ciudades de Acapulco de Juárez y Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, sin embargo, también se certificó la existencia y/o permanencia de la propaganda denunciada contenida en espectaculares y/o anuncios publicitarios denunciados, ubicados en distintos puntos geográficos de la ciudad capital, así como en diversas ciudades o localidades del territorio del Estado de Guerrero, por lo anterior, se determinó que Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la Revista "99 Grados", no dieron cabal cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares 007/CDQ/22-10-2020, por lo que se les requirió nuevamente a fin de que dentro del plazo de doce horas contadas a partir de que se encontraran legalmente notificados del acuerdo, realizaran todos los actos y gestiones necesarias para retirar la propaganda denunciada respecto de la cual se había verificado su existencia, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se impondría a la persona moral una multa de tres mil unidades de medida y actualización (UMAS), ello con independencia de que en caso de persistir la conducta contumaz se instauraría en su contra un diverso procedimiento sancionador oficioso.

VI. RECEPCIÓN DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/004/2020. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, en el expediente IEPC/CCE/PES/004/2020, se tuvo por recibida la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la cual, esencialmente, declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y ordenó la devolución del original del cuaderno auxiliar a esta autoridad administrativa para los efectos legales conducentes, asimismo, atendiendo a que el Tribunal declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, se determinó suspender las providencias decretadas en el acuerdo de veintisiete de octubre, en el cual se había otorgado un plazo de doce horas a los denunciados para que retiraran la propaganda difundida en espectaculares denunciados, aunado a ello, se reservó proveer respecto de la instauración de un procedimiento sancionador oficioso por el probable incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares.

VII. ORDEN DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES 007/CDQ/22-10-2020. El cinco de noviembre de la presente anualidad, después de realizar un análisis exhaustivo a las constancias procesales glosadas al cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES004/2020, se estableció que en el caso concreto existió un posible incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares 007/CDQ/22-10-2020, por parte de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/005/2020.

de la Revista "99 Grados", por lo que se determinó iniciar un procedimiento especial sancionador de oficio en contra de los denunciados.

VIII. RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR OFICIOSO BAJO ESTUDIO. El seis de noviembre del año en curso, con motivo del posible incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares del cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/004/2020, se radicó el expediente IEPC/CCE/PES/005/2020, bajo la modalidad de procedimiento especial sancionador, instaurado de oficio en contra de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la Revista "99 Grados", asimismo, previo a su admisión se ordenaron medidas preliminares de investigación para integrar debidamente el expediente.

IX. ADMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR OFICIOSO. El veintiuno de noviembre de la presente anualidad, una vez que se desahogaron las medidas preliminares de investigación, se admitió a trámite el procedimiento oficioso iniciado en contra de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la Revista "99 Grados", asimismo, se ordenó su emplazamiento y se les citó para la audiencia de pruebas y alegatos a fin de que dieran contestación al procedimiento oficioso instaurado en su contra y ofrecieran las pruebas que a su intereses convinieran.

X. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció el abogado autorizado de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, sin que compareciera persona alguna que representara a Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la Revista "99 Grados", en ese mismo acto, se procedió a admitir y desahogar las pruebas que fueron ofrecidas por las partes; asimismo, se ordenó el cierre de actuaciones y la remisión del expediente de forma inmediata al Tribunal Electoral de Estado de Guerrero, para que en plenitud de jurisdicción y competencia resolviera el fondo del asunto.

XI. ACUERDO PLENARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO. El uno de diciembre del año en curso, se tuvo por recibido el acuerdo plenario emitido en el expediente TEE/PES/006/2020 (IEPC/CCE/PES/005/2020 del índice de la Coordinación de lo Contencioso Electoral), dictado por el Tribunal Electoral de Estado de Guerrero, en el cual determinó esencialmente que en este asunto la autoridad sustanciadora debería proceder de conformidad con lo establecido en los artículos 99, 100 y 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, esto es, que la Coordinación de lo Contencioso Electoral elaborara un proyecto de resolución que decidiera sobre el cumplimiento o incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares 007/CDQ/22-10-2020, mismo que debería ser puesto a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias y una vez que el proyecto fuera aprobado, debería ser

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/005/2020.

sometido a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral, para su aprobación definitiva, por lo anterior, **en estricto acatamiento a lo mandado por el Tribunal Electoral de Estado de Guerrero**, se ordenó elaborar el proyecto de resolución respectivo.

XII. MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO PLENARIO Y RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF. El uno de diciembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo y el Coordinador de lo Contencioso Electoral ambos de este Instituto Electoral interpusieron un juicio electoral en contra del acuerdo plenario emitido en el expediente TEE/PES/006/2020, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, debido a que estimaron fundamentalmente que correspondía al Tribunal Electoral del Estado resolver la Litis planteada en este asunto; dicho medio de impugnación fue radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número de expediente SUP-JE 82/2020; asimismo, mediante acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por recibida la sentencia respectiva en la que se resolvió desechar de plano el medio de impugnación aludido, al considerar sustancialmente que los promoventes carecían de legitimación para impugnar el acuerdo plenario de mérito.

XIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El veintiuno de enero del año en curso, en su Primera Sesión Ordinaria de carácter privada, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes el proyecto de resolución respectivo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. En el caso particular, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es el presunto incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares 007/CDQ/22-10-2020, dictado en el cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/004/2020, por parte del ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la Revista "99 Grados"; al respecto, cabe precisar que de acuerdo con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 439 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la resolución de los procedimientos especiales sancionadores corresponden al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; no obstante, en estricto acatamiento a lo mandado por el Pleno del Tribunal Electoral de Estado de Guerrero en el acuerdo plenario emitido en el expediente TEE/PES/006/2020, este Instituto Electoral procederá a resolver la materia de la Litis en este asunto aun y cuando no se haya ordenado expresamente el reencauzamiento de este asunto a la vía ordinaria sancionadora.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/005/2020.

Así, de conformidad con lo establecido por los artículos 99, 100 y 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para formular el proyecto que decida sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares 007/CQD/22-10-2020 y proponerlo a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, de igual forma la Comisión de Quejas y Denuncias es competente para aprobar el proyecto de resolución respectivo y a su vez proponerlo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el cual, por las mismas razones, es competente para discutir el proyecto sometido a su consideración y aprobarlo de forma definitiva.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión previa y de orden público y en virtud de que los artículos 429 y 430 de la Ley sustantiva electoral, así como en lo establecido por los ordinales 89, 90 y 91 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese tenor, del estudio de las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 429 y 430 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. En principio, es indispensable reiterar que el procedimiento sancionador al rubro indicado, se resuelve única y exclusivamente sobre el cumplimiento o incumplimiento dado al acuerdo de medidas cautelares 007/CDQ/22-10-2020, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto en el cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/004/2020, de forma totalmente independiente y autónoma a la sentencia de fondo emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el cuaderno principal del expediente antes citado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis IX/2018, de rubro y texto siguientes:

“COSA JUZGADA. LO RESUELTO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO RELATIVO AL INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR, ES AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DE LO DETERMINADO EN EL FONDO DE UN ESPECIAL SANCIONADOR, POR

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/005/2020.

LO QUE NO SE ACTUALIZA SU EFICACIA REFLEJA.- De la interpretación sistemática de los artículos 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 35 y 41, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que cuando la autoridad administrativa electoral tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar, dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada. De conformidad con lo anterior, se desprende que la responsabilidad en que incurra el denunciado al desatender una medida precautoria, no puede verse afectada por lo resuelto en el fondo del procedimiento especial sancionador, en razón de que la finalidad de que el ordinario sancionador continúe y se resuelva de manera independiente, no sólo atiende a la distinta naturaleza de las infracciones que se analizan en cada procedimiento, sino también al objeto del mismo, el cual, en el caso del ordinario sancionador, tiene como efecto imponer una multa por el desacato a una determinación de la autoridad administrativa, que es de orden público y observancia obligatoria, para evitar que dicha conducta sea repetida en el futuro por el mismo sujeto u otro distinto. En cambio, lo resuelto en el fondo de un especial sancionador tiene como finalidad determinar si el sujeto denunciado incurrió en responsabilidad; si contravino las normas sobre propaganda política o electoral; o realizó actos anticipados de precampaña o campaña. Supeditar la sanción del incumplimiento de una medida cautelar a la resolución de fondo del procedimiento especial sancionador del que deriva, implicaría por un lado incentivar la inobservancia a las determinaciones de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. Lo anterior, pues se dejaría al arbitrio de las partes el cumplimiento de las medidas precautorias quienes, presumiendo la legalidad de sus actos, podrían dejar de atenderlas hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto y, por otro lado, se atentaría contra la naturaleza de dichas medidas, las cuales buscan suspender de forma temporal una conducta que podría ser ilegal, hasta que se resuelva el juicio principal. De esta manera no se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Sentado lo anterior, es preciso destacar que como se señaló en los Antecedentes séptimo (VII) y octavo (VIII) de esta Resolución, el procedimiento sancionador especial al rubro identificado, se inició de oficio por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, con motivo del presunto incumplimiento a lo determinado en el acuerdo de medidas cautelares 007/CDQ/22-10-2020, de veintidós de octubre del año en curso, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en el procedimiento especial sancionador identificado con número de expediente IEPC/CCE/PES/004/2020.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/005/2020.

En el mencionado acuerdo de medidas cautelares, se ordenó a Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, y a Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la Revista "99 Grados", que de inmediato, en un plazo que no excediera de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de ese acuerdo, llevaran a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para retirar la propaganda contenida en espectaculares y/o anuncios publicitarios denunciados, en la que aparecía la imagen de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, tanto la denunciada, como aquella ubicada en cualquier otro punto geográfico del Estado con contenido igual o similar a la propaganda objeto de denuncia.

En el caso, el presunto incumplimiento al aludido acuerdo de medidas cautelares tiene sustento en las actas circunstanciadas 030/2020¹ y 031/2020,² que obran en autos del procedimiento sancionador al rubro indicado, elaboradas por el personal autorizado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, documentales de las cuales se advierte que de forma posterior al plazo establecido por la Comisión de Quejas y Denuncias, se hizo constar la inexistencia y/o retiro de la propaganda denunciada en solo tres puntos geográficos de las ciudades de Acapulco de Juárez y Zihuatanejo de Azueta y, en cambio, se hizo constar la existencia y/o permanencia de la propaganda denunciada contenida en espectaculares y/o anuncios publicitarios ubicados en los siguientes lugares:

1. *Estacionamiento Galerías Chilpancingo frente a Liverpool.*
2. *Boulevard Vicente Guerrero, frente a la Fiscalía General del Estado, en Chilpancingo, Guerrero.*
3. *Paseo Alejandro Cervantes Delgado, en contra esquina de Coppel, Colonia Universal, en Chilpancingo, Guerrero.*
4. *Avenida Presidente Juárez, a la altura de la gasolinera conocida como del DIF, frente al Fraccionamiento Meléndez, en Chilpancingo, Guerrero.*
5. *En la entrada de la Colonia 20 de noviembre, frente al CBTIS 134, en Chilpancingo, Guerrero.*
6. *Avenida Lázaro Cárdenas, frente a Farmacias Guadalajara, en Chilpancingo, Guerrero.*
7. *Carretera Acapulco-Chilpancingo, kilómetro 333, en la autopista del Sol.*
8. *Entrada al Maxitúnel, Acapulco, Guerrero.*
9. *Avenida La Cima, casi frente a Plaza La Cima, Acapulco, Guerrero.*
10. *Punto conocido como La Cima, sentido Cruces-Cima, Acapulco, Guerrero.*

¹ Fojas 686 a 695 del expediente en que se actúa

² Fojas 696 a 785, ibídem.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/005/2020.

11. *Avenida Ruiz Cortinez, Colonia Garita, esquina con calle 6 de enero, Acapulco, Guerrero.*
12. *Avenida Constituyentes a la altura del Mercado Central, Acapulco, Guerrero.*
13. *Calle 5 de mayo, a la altura de Woolworth, Acapulco, Guerrero.*
14. *Costera Miguel Alemán, esquina Cuauhtémoc, frente a Sanborns, Acapulco, Guerrero.*
15. *Espectacular 2, subiendo a la carretera Escénica, en el entronque Cayaco Puerto Márquez, Acapulco, Guerrero.*
16. *Espectacular 1, subiendo la carretera Escénica, en el entronque Cayaco Puerto Márquez, Acapulco, Guerrero.*
17. *Avenida Las Palmeras, entrada de Coyuca de Benítez.*
18. *Carretera Federal Acapulco-Lázaro Cárdenas. A la altura de Agua de Correa, Zihuatanejo, Guerrero.*
19. *Avenida Principal, Cruz Grande, Guerrero.*
20. *Marquelia, Centro, carretera Federal Acapulco-Pinotepa Nacional.*
21. *Boulevard Juan N Álvarez, Colonia Barrio Talapa, frente a la Escuela Secundaria Técnica No. 50, Ometepec, Guerrero.*
22. *San Juan de los Llanos, Municipio de Igualapa, frente a la gasolinera.*
23. *Crucero de Tehuilotepec y carretera nacional México Cuernavaca, Taxco, Guerrero.*
24. *Poblado de San Luis San Pedro, Municipio de Técpan de Galeana, a la altura del puente que conecta a San Luis San Pedro con San Luis la Loma.*

CUESTIÓN PREVIA. Antes de proseguir con el análisis del asunto, es necesario, como presupuesto para ello, establecer que en este particular, se tiene a la persona moral Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, como la titular de los derechos editoriales y de publicación de La Revista "99 Grados", conforme a las siguientes constancias de autos.

Mediante proveído de veinte de octubre de dos mil veinte, emitido en el expediente IEPC/CCE/PES/004/2020, esta Coordinación en aras de salvaguardar su garantía de audiencia, ordenó emplazar a Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de La Revista "99 Grados", por conducto de Edgar Neri Quevedo, quien se ostentó como su representante legal, lo anterior debido a que la sentencia que se emitiera en ese asunto posiblemente afectaría su esfera jurídica, por lo que se le corrió traslado con el escrito de queja y anexos, precisándole que al comparecer ante la autoridad instructora debería acreditar fehacientemente, con el documento idóneo, la personalidad con que se ostentó, asimismo, se le requirió diversa información relacionada con la propaganda denunciada.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/005/2020.

En cumplimiento a ello, por escrito presentado el veintidós de octubre del año en curso, Edgar Neri Quevedo, en su carácter de representante legal de Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de La Revista "99 Grados", manifestó que la publicidad contratada es para la promoción de la imagen de la propia revista, y no la de persona distinta, asimismo, exhibió un contrato celebrado entre esa persona jurídica con Espacios Publicitarios Estratégicos, Sociedad Anónima de Capital Variable, el cual estipula en su cláusula primera que el objeto del mismo, era dar publicidad a las revistas "99 Grados" y "NINE", en los espacios que posee o administra "Espacios Publicitarios Estratégicos", y a cambio de ello recibiría publicidad por parte de Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, en las revistas "99 Grados" y "NINE".³

En este sentido, es inconcuso para esta autoridad administrativa electoral que Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, es la persona jurídica titular de los derechos autorales de La Revista "99 Grados", razón por la cual, se le tiene como sujeto de Derecho, vinculado al procedimiento sancionador al rubro identificado.

Por otra parte, es preciso destacar que tanto a Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, así como a Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, se les emplazó legalmente a este procedimiento sancionador, corriéndoles traslado con copia del acuerdo en el que se determinó iniciar el procedimiento oficioso, así como con copia de todas las constancias que integraban hasta ese momento, el expediente IEPC/CCE/PES/004/2020, para que comparecerían a la audiencia de ley y dieran contestación al procedimiento incoado su contra, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, asimismo, se advierte que tuvieron acceso al expediente para imponerse de las constancias procesales, tal como se desprende de los antecedentes de esta resolución, así como de los autos del expediente en que se actúa, en ese sentido, es indudable que su garantía de audiencia y en general su derecho fundamental a un debido proceso fue colmado durante la tramitación del presente procedimiento sancionador, por parte de la autoridad instructora, tal y como lo reconoció expresamente el Tribunal Electoral del Estado en su acuerdo plenario emitido en el expediente TEE/PES/006/2020.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Al contestar las imputaciones realizadas en su contra, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, argumentó, sustancialmente, lo siguiente:

- Que el uno de octubre de la presente anualidad presentó su renuncia al cargo de Delegado de Programas para el Desarrollo del Gobierno de México, en el Estado de Guerrero.

³ Foja 263 ídem.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/005/2020.

- Que niega haber promovido o financiado publicación o difusión alguna de su imagen en espectaculares, aduce que su autorización fue exclusivamente con fines informativos y en pleno ejercicio del derecho constitucional de información que le asiste, en cuanto a una entrevista que concedió a la Revista "99 Grados", sin que autorizara el uso de su imagen para ser utilizada en espectaculares, ya que esa difusión es parte de la estrategia de publicidad para la imagen de la propia revista.
- Que el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, regula las obligaciones y los límites de los servidores públicos, sin embargo, no tiene el alcance de prohibirle dar entrevistas en las que se dialogue temas de relevancia e interés público.
- Que envió una carta al Director de la Revista "99 Grados", en la cual aducía que al no haber solicitado las acciones publicitarias que realiza la revista, se atendieran los requerimientos de la autoridad electoral.
- Que al estar relacionadas la emisión y cumplimiento de una medida cautelar a la suerte del proceso principal y al existir un cambio de situación jurídica que operó a su favor, en consecuencia, la medida cautelar quedó sin efecto.
- Que realizó todos los actos y gestiones necesarias, suficientes e idóneas, a fin de que se retirara la publicidad denunciada, así como cualquier otra de contenido similar.
- Que se dejó de aplicar el principio de presunción de inocencia en su perjuicio, al no indicar de forma específica, fundada y motivada, cuáles eran las acciones que tenía que realizar para dar cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares.

Asimismo, en lo que respecta a la Revista "99 Grados" por conducto de su representante legal, argumentó, en síntesis, lo siguiente:

- Que se prejuzgó sin razón fundada sobre la existencia de una orden o contrato, respecto de la propaganda contenida en los espectaculares denunciados, ya que dicha publicidad es para promocionar su imagen, ya que así lo ha hecho desde su primera edición.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/005/2020.

- Que las medidas cautelares decretadas perdieron cualquier efectividad jurídica, ya que operó un cambio de situación al haber una determinación que resolvió el fondo del asunto.
- Que solicitó de Espacios Publicitarios Estratégicos, Sociedad Anónima de Capital Variable, un plan de retiro de la propaganda denunciada, sin embargo, el plazo otorgado le generó una imposibilidad material para cumplir con las medidas ordenadas.
- Que en ejercicio a su libre derecho de expresión, contratación y ejercicio de su profesión, realizó la promoción de su imagen, sin que con dicho actuar vulnerara en forma alguna la ley o la moral.
- Que la edición de la que derivó la propaganda denunciada era la número ochenta y cuatro, lo que pone de manifiesto, que su actividad no es novedosa o creada para promover la imagen de persona determinada.
- Que la Coordinación de lo Contencioso Electoral omite fundamentar debidamente la instauración del procedimiento oficioso, ya que la ley electoral local, no le establece esa facultad de forma explícita.

MARCO NORMATIVO APLICABLE.

En razón de que el presente procedimiento tiene como objeto determinar sobre el cumplimiento o incumplimiento de un acuerdo de medidas cautelares dictado por una autoridad administrativa electoral en el ámbito de su competencia, se estima necesario puntualizar algunas precisiones sobre la naturaleza y finalidad de las medidas cautelares, así como del cumplimiento que debe darse a cualquier orden o resolución emitida por cualquier autoridad que detente competencia legal para conocer de un asunto.

En ese tenor, es preciso señalar que las medidas cautelares han sido identificadas como providencias o medidas precautorias, en otras palabras, se trata de instrumentos que pueden decretarse con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia, a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/005/2020.

La finalidad esencial de las medidas cautelares es proteger provisionalmente el derecho que se estima vulnerado, mientras llega la tutela jurídica definitiva, evitando dicha medida que se causen daños irreparables.

Por otro lado, el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la administración de justicia deberá ser impartida por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial.

Del artículo constitucional señalado, se desprende que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales tienen la facultad de vigilar y proveer lo necesario para lograr la plena ejecución de sus resoluciones, garantizando así la impartición de una justicia completa, toda vez que estimar lo contrario, las determinaciones de dichas autoridades quedarían en meras declaraciones que dilucidarían la controversia sometida a su decisión, sin la posibilidad jurídica de hacer efectiva la constitución, modificación o respeto al derecho de un tercero.

En relación con lo anterior, esta autoridad está constreñida a observar la garantía constitucional de impartición de justicia pronta, completa e imparcial, al tramitar procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, como es el caso de los procedimientos sancionadores; lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación con el número de registro 171257, que establece:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/005/2020.

impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales”.

En ese orden de ideas, al decretar las medidas cautelares dentro de un procedimiento, esta autoridad administrativa debe verificar el cumplimiento de las mismas, **en aras de hacer efectivo el citado principio de la administración de justicia completa**, a fin de garantizar la eficacia en la aplicación y ejecución de las mismas.

Por otro lado, cabe destacar que el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que las disposiciones contenidas en el mismo son de orden público y observancia general en todo el Estado de Guerrero; el que las normas sean de orden público implica que su cumplimiento no está sujeto a la voluntad de las partes, sino que están en un estado de preponderancia por considerarse dentro del ámbito del interés público; en ese sentido, la observancia general es un deber para todos los gobernados.

En los artículos 423 y 439, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se faculta al Consejo General, a la Comisión de Quejas y Denuncias y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para tramitar y resolver en términos de lo dispuesto en esa misma ley, los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores que deban iniciarse para la investigación de hechos que puedan constituir infracciones en materia electoral; dentro de los citados procedimientos se prevé en los artículos 435, segundo párrafo y 441, segundo párrafo de la citada ley, que la referida Comisión será la autoridad competente para resolver la solicitud de medidas cautelares.

En ese contexto, el acuerdo de medidas cautelares mediante el que se ordenó el retiro de la propaganda denunciada se dictó por la Comisión de Quejas y Denuncias, autoridad competente para ello, dentro de un procedimiento sancionador que al ser seguido en forma de juicio, le son aplicables los principios y reglas jurídicas de éstos, entre las que se encuentra, **la garantía de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial**; respecto de la cual este órgano superior de dirección se

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/005/2020.

encuentra constreñido a observar mediante la vigilancia del cumplimiento tanto de sus determinaciones, como de las determinaciones de sus órganos auxiliares como lo es la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, y en su caso, proveer lo necesario para su ejecución, pues de lo contrario la función de dichos órganos se reduciría a la dilucidación de controversias que pudieran generar resoluciones meramente declarativas sin efecto jurídico alguno sobre el acto que se reputa antijurídico, generando de este modo ineficacia en el sistema de justicia electoral.

En relación con lo anterior, además se precisa que con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución, las resoluciones dictadas en procedimientos seguidos en forma de juicio, obligan a los sujetos o personas físicas o morales que con motivo de sus funciones les corresponda desplegar actos tendentes a cumplimentarlas, independientemente de que figuren o no con el carácter de partes en los procedimientos. Apoya lo anterior, como criterio orientador, la razón esencial de la tesis ***“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”***.

FIJACIÓN DE LA LITIS.

La Litis en el procedimiento sancionador al rubro identificado, se constriñe a determinar si, en el caso, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, así como Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la Revista “99 Grados”, dieron cumplimiento o no a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares 007/CDQ/22-10-2020, de veintidós de octubre del año en curso, emitido por la Comisión de Quejas, en el cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/004/2020.

Como se precisó, los alcances de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas se circunscribieron a ordenar a Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, así como a Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la Revista “99 Grados”, que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de ese acuerdo, llevaran a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para retirar la difusión de toda la propaganda que fue publicada en diversos espectaculares y/o anuncios publicitarios ubicados en varios puntos geográficos del Estado, en la que aparecía el nombre y la imagen de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, tanto de la propaganda propiamente denunciada, así como cualquier otra de contenido igual o similar.

ANÁLISIS DEL CASO.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/005/2020.

En el particular, como se anunció, el veintidós de octubre del año en curso, la Comisión de Quejas, emitió el Acuerdo 007/CDQ/22-10-2020, en el cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/004/2020, a través del cual se declaró procedente la solicitud de medidas cautelares formulada por el denunciante.

Lo anterior, porque del análisis preliminar basado en la apariencia del buen Derecho, la propaganda bajo estudio era susceptible de poner en riesgo valores y principios constitucionales, dado que del análisis contextual y conjunto de los elementos que caracterizan la promoción personalizada de los servidores públicos, se arribó a la conclusión que, bajo la apariencia del buen Derecho, se estaba en presencia de un posible posicionamiento de imagen así como una posible promoción personalizada con fines electorales, a través de una supuesta publicidad comercial, lo que a su vez implicaba una posible afectación al principio de equidad de la contienda.

Por tanto, la aludida Comisión ordenó a Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, así como Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la Revista "99 Grados", que dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de ese acuerdo, llevaran a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para retirar la difusión de toda la propaganda publicada en diversos espectaculares y/o anuncios publicitarios ubicados en varios puntos geográficos del Estado, en la que aparecía el nombre y la imagen de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, tanto de la propaganda denunciada, así como cualquier otra de contenido igual o similar.

El mencionado acuerdo fue notificado a Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, el veintitrés de octubre de dos mil veinte, a las diecisiete horas con treinta minutos, por conducto de su abogado autorizado Cesar Leyva del Valle⁴, como se advierte de la constancia de notificación que obra en autos, y a Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la Revista "99 Grados", se le notificó el veintitrés de octubre de dos mil veinte, a las catorce horas con veinticinco minutos por conducto de Andrés Mauro Campuzano Marquina⁵, quien dijo ser Subdirector de la Revista "99 Grados".

A las citadas constancias de notificación se les otorga valor probatorio pleno, dado que se tratan de documentales públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 50, segundo párrafo del reglamento aplicable, al haber sido emitidas por funcionarios electorales en el ejercicio de sus atribuciones, cuya autenticidad y contenido no están controvertidas y menos aún desvirtuadas en autos.

⁴ Foja 658 ídem.

⁵ foja 576.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/005/2020.

Por otra parte, con relación a la notificación del acto de autoridad, es menester tener en consideración que, conforme a lo previsto en el artículo 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican, en tanto que, los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, por último es preciso señalar que el mencionado dispositivo también establece expresamente que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Asimismo, el artículo 11, fracciones I y II, del reglamento aplicable, prevé que si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en un plazo en días, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos el mismo día y se computarán a partir del día siguiente, en tanto que, si el cumplimiento se establece en un plazo en horas, las notificaciones de los mismos surtirán sus efectos desde la hora en que se realicen y el cómputo del plazo se realizará a partir de ese preciso momento.

En el particular, se debe tener en consideración que el acto procedimental notificado, es la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias, relativa a la adopción de medidas cautelares en el contexto de un proceso electoral, cuyo cumplimiento es de interés público, ya que su finalidad es hacer cesar una conducta que, en apariencia del buen Derecho, se consideró contraventora de la normatividad electoral.

Por tanto, el plazo de veinticuatro horas otorgado a Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, así como a Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la Revista "99 Grados" por conducto de su representante legal, a fin de cumplir lo ordenado en el citado acuerdo de medida cautelar, transcurrió de la siguiente forma:

VINCULADOS AL CUMPLIMIENTO.	NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO.	SURTE LA NOTIFICACIÓN.	EFFECTOS DEL PLAZO PARA CUMPLIR CON LO ORDENADO.
Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros.	23/10/2020, A LAS 17:30 HRS.	23/10/2020, A LAS 17:30 HRS.	DE LAS 17:30 HRS. DEL 23/10/2020 A LAS 17:30 HRS. DEL 24/10/2020.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/005/2020.

Pretextos Comunicación, S.A., de C.V.	23/10/2020, A LAS 14:25 HRS.	23/10/2020, A LAS 14:25 HRS.	DE LAS 14:25 HRS. DEL 23/10/2020 A LAS 14:25 HRS. DEL 24/10/2020.
--	------------------------------------	------------------------------------	---

Ahora bien, de las constancias de autos, esta autoridad arriba a la conclusión que Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, llevo a cabo las gestiones y/o acciones que tenía a su alcance para cumplir con lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias, en el acuerdo de medidas cautelares 007/CDQ/22-10-2020, no así Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la Revista "99 Grados", como se expone a continuación.

Como se anunció, los efectos de la citada medida cautelar consistieron en que Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, así como Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la Revista "99 Grados", en un plazo que no excediera de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de ese acuerdo, llevaran a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para suspender y retirar la difusión de toda la propaganda publicada en diversos espectaculares y/o anuncios publicitarios ubicados en distintos puntos geográficos del Estado, en la que aparecía el nombre y la imagen de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, tanto de la denunciada, así como cualquier otra de contenido igual o similar.

En este contexto, de la revisión minuciosa de las constancias de autos, no se advierten elementos de prueba suficientes de los cuales se pueda acreditar que Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la Revista "99 Grados", por conducto de su representante legal o apoderado, llevaran a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para retirar la propaganda motivo de queja, en los términos en que se les ordenó.

Lo anterior es así, dado que de las actas circunstanciadas 030/2020⁶ y 031/2020⁷, relativas a las diligencias de inspección que llevaron a cabo el personal adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, una vez que feneció el plazo otorgado a los denunciados para cumplir con las medidas cautelares, se hizo constar la existencia y/o permanencia de la publicidad denunciada en los siguientes lugares:

1. *Estacionamiento Galerías Chilpancingo frente a Liverpool.*
2. *Boulevard Vicente Guerrero, frente a la Fiscalía General del Estado, en Chilpancingo, Guerrero.*

⁶ Fojas 686 a 694 ídem.

⁷ Fojas 696 a 725 ídem.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/005/2020.

3. *Paseo Alejandro Cervantes Delgado, en contra esquina de Coppel, Colonia Universal, en Chilpancingo, Guerrero.*
4. *Avenida Presidente Juárez, a la altura de la gasolinera conocida como del DIF, frente al Fraccionamiento Meléndez, en Chilpancingo, Guerrero.*
5. *En la entrada de la Colonia 20 de noviembre, frente al CBTIS 134, en Chilpancingo, Guerrero.*
6. *Avenida Lázaro Cárdenas, frente a Farmacias Guadalajara, en Chilpancingo, Guerrero.*
7. *Carretera Acapulco-Chilpancingo, kilómetro 333, en la autopista del Sol.*
8. *Entrada al Maxitúnel, Acapulco, Guerrero.*
9. *Avenida La Cima, casi frente a Plaza La Cima, Acapulco, Guerrero.*
10. *Punto conocido como La Cima, sentido Cruces-Cima, Acapulco, Guerrero.*
11. *Avenida Ruiz Cortinez, Colonia Garita, esquina con calle 6 de enero, Acapulco, Guerrero.*
12. *Avenida Constituyentes a la altura del Mercado Central, Acapulco, Guerrero.*
13. *Calle 5 de mayo, a la altura de Woolworth, Acapulco, Guerrero.*
14. *Costera Miguel Alemán, esquina Cuauhtémoc, frente a Sanborns, Acapulco, Guerrero.*
15. *Espectacular 2, subiendo a la carretera Escénica, en el entronque Cayaco Puerto Márquez, Acapulco, Guerrero.*
16. *Espectacular 1, subiendo la carretera Escénica, en el entronque Cayaco Puerto Márquez, Acapulco, Guerrero.*
17. *Avenida Las Palmeras, entrada de Coyuca de Benítez.*
18. *Carretera Federal Acapulco-Lázaro Cárdenas. A la altura de Agua de Correa, Zihuatanejo, Guerrero.*
19. *Avenida Principal, Cruz Grande, Guerrero.*
20. *Marquelia, Centro, carretera Federal Acapulco-Pinotepa Nacional.*
21. *Boulevard Juan N Álvarez, Colonia Barrio Talapa, frente a la Escuela Secundaria Técnica No. 50, Ometepec, Guerrero.*
22. *San Juan de los Llanos, Municipio de Igualapa, frente a la gasolinera.*
23. *Crucero de Tehuilotepec y carretera nacional México Cuernavaca, Taxco, Guerrero.*
24. *Poblado de San Luis San Pedro, Municipio de Técpan de Galeana, a la altura del puente que conecta a San Luis San Pedro con San Luis la Loma.*

A las citadas actas circunstanciadas se les otorga valor probatorio pleno, dado que se tratan de documentales públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 50, segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/005/2020.

Electoral, al haber sido emitidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones, cuya autenticidad y contenido no están controvertidas y menos aún desvirtuadas en autos.

En este contexto, derivado de la información contenida en esas actas circunstanciadas y en razón que la propaganda que motivó la queja seguía exhibida en fechas posteriores a la notificación del aludido acuerdo de medidas cautelares, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, emitió un diverso acuerdo requiriendo nuevamente el respectivo cumplimiento de las medidas cautelares.

En efecto, como se precisó en los antecedentes de esta Resolución, mediante acuerdo de veintisiete de octubre de la presente anualidad, emitido en el cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/004/2020, la Coordinación de lo Contencioso Electoral requirió nuevamente a Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, así como a Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la Revista "99 Grados", para que dieran total cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, debido a que hasta esa fecha no se acreditaba el cumplimiento cabal a las medidas cautelares dictadas, dado que la propaganda que motivó la queja y/o denuncia seguía expuesta en diversos puntos geográficos del Estado en los términos precisados en las mencionadas actas circunstanciadas.⁸

Por otro lado, cabe mencionar que mediante audiencia de pruebas y alegatos de veinticuatro de noviembre del año en curso, se tuvo por presentado un escrito de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, al cual adjunto un acuse de una carta⁹ dirigida a la Revista "99 Grados", en la cual le solicitaba a la mencionada revista que si la autoridad electoral consideraba que la propaganda que difundió en diversos espectaculares y/o anuncios publicitarios violaba la ley electoral, atendiera los requerimientos que le fueron hechos.

Por su parte, en la referida audiencia de pruebas y alegatos, se tuvo por presentado un escrito de Edgar Neri Quevedo, en su carácter de representante legal de Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la Revista "99 Grados", al que adjunto el acuse de un escrito¹⁰ dirigido a Espacios Publicitarios Estratégicos, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el cual le solicitó que derivado de las medidas cautelares decretadas, retirara la propaganda que pactaron en el contrato de publicidad¹¹ que celebraron, dentro del plazo de

⁸ Se constató la existencia y/o permanencia de al menos veinticuatro espectaculares o anuncios publicitarios que contenían la propaganda denunciada (se certificó la existencia de un nuevo espectacular que no había sido inspeccionado anteriormente), ubicados en los municipios de Acapulco de Juárez; Coyuca de Benítez; Zihuatanejo de Azueta; Cruz Grande; Marquelia; Ometepec; San Juan de los Llanos, municipio de Iqualapa; San Luis San Pedro (sic), municipio de Tecpan de Galeana y Taxco de Alarcón, todos en el Estado de Guerrero.

⁹ foja 329.

¹⁰ Foja 918 ídem.

¹¹ Foja 261 ídem.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/005/2020.

veinticuatro horas, en respuesta a lo anterior¹², el director general de Espacios Publicitarios Estratégicos, manifestó que el plazo otorgado no era suficiente para retirar la publicidad, ya que tendría que gestionar diversos trámites que al menos le llevarían el tiempo de tres días, aunado a que le manifestó que la empresa trabajaba solamente medio día el sábado y que el domingo no laboraba.

Los citados elementos de prueba, tienen el carácter de documentales privadas de conformidad con lo previsto en los artículos 39, fracción II, y 50, párrafo tercero, del Reglamento, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en ellas se consignan.

Ahora bien, a criterio de esta autoridad, las acciones emprendidas por Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, resultaron suficientes en el caso particular ya que en el expediente no obra ningún contrato en el cual se advierta que éste haya pactado la publicidad de su imagen con la aludida revista, sino que únicamente se limitó a conceder una entrevista con fines informativos: por ende, se estima razonable que la referida carta que envió al director de la Revista "99 Grados" fue la acción idónea que tenía a su alcance en el tiempo que legalmente se le otorgó para cumplir con las medidas cautelares, dado que al no tenerse por acreditado que fue el ciudadano el que autorizó y pactó la publicidad denunciada, no era materialmente posible que Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros ordenará y/o realizará el retiro inmediato de la propaganda denunciada.

Asimismo, cabe resaltar que de las constancias procesales no se advierte que la revista "99 Grados", solicitara por algún medio el consentimiento de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, para difundir su imagen y nombre en los espectaculares denunciados, lo anterior, con independencia de que le concedió una entrevista de carácter informativo, ya que ello revela únicamente su voluntad de contestar determinadas preguntas de ciertos temas de carácter público, no así su consentimiento para la difusión de su imagen y nombre en espectaculares en diferentes partes del Estado, asimismo, por cuanto a la solicitud contenida en la carta dirigida a la aludida revista, en el sentido de que se retirara la propaganda denunciada, se advierte que esta fue entregada de manera oportuna a su destinatario antes de fenecer el plazo legal que se le concedió para tal efecto, lo que pone de manifiesto la intención de cumplir con el acuerdo de medidas cautelares por parte de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros.

En contraste, se considera que las acciones emprendidas por Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la revista "99 Grados", no fueron suficientes, eficaces e idóneas para dar cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares 007/CDQ/22-10-2020, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

¹² Foja 919 ídem.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/005/2020.

Lo anterior es así, porque como se mencionó párrafos atrás, el acuerdo de medidas cautelares le fue notificado el veintitrés de octubre del año en curso, siendo que, las veinticuatro horas para diera cumplimiento a lo ordenado, transcurrieron de las catorce horas con veinticinco minutos del veintitrés de octubre de dos mil veinte hasta las catorce horas con veinticinco minutos del veinticuatro del mismo mes y año.

En este sentido, si bien es cierto que la Revista "99 Grados", requirió a la persona moral denominada Espacios Publicitarios, Sociedad Anónima de Capital Variable, para que retirara la propaganda motivo de denuncia, también lo es que esos actos no fueron suficientes y menos aún eficientes e idóneos para cumplir el mencionado acuerdo de medidas cautelares, tan es así que, como se advierte de las actas circunstanciadas 030/2020 y 031/2020, la publicidad denunciada seguía exhibida el día veintiséis de octubre de la presente anualidad, en casi la totalidad de los espectaculares y/o anuncios publicitarios respecto de los cuales se verificó su existencia, esto es, **hasta tres días posteriores a la fecha en que venció el plazo concedido en el acuerdo de medidas cautelares para retirar la propaganda denunciada.**

En esas circunstancias, desde la perspectiva de este Consejo General, los anteriores elementos de prueba no son suficientes para considerar que se trata de acciones idóneas y eficaces para cumplir los fines del acuerdo de medidas cautelares, dado que, Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, no ofreció y menos aún aportó, mayores elementos de convicción para acreditar que se dio cabal cumplimiento a lo determinado por la Comisión de Quejas, en razón que, como está acreditado con las citadas actas circunstanciadas, la mencionada publicidad continuó exhibiéndose los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis de octubre del año anterior, en los espectaculares y/o anuncios publicitarios denunciados, es decir, hasta tres días posteriores al vencimiento del plazo de veinticuatro horas concedido en el acuerdo de medidas cautelares para el retiro de la propaganda denunciada.

No es obstáculo a lo anterior que el representante legal de Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, manifestara que existía una imposibilidad material para dar cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares dentro del plazo concedido, al manifestar que la empresa Espacios Publicitarios Estratégicos, Sociedad Anónima de Capital Variable, le informó que se requería notificar a los propietarios de los inmuebles al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación para poder realizar el retiro de la propaganda denunciada, aunado a que por haberse hecho la petición en fin de semana no era posible atenderlo, dado que dicha empresa solo trabajaba medio día el sábado, mientras que el domingo no trabajaba.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/005/2020.

En efecto, desde la perspectiva de este órgano colegiado se considera que dichas excusas no pueden prevalecer respecto a la obligación ineludible que tenía de acatar de forma urgente, inmediata y completa las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, con mayor razón si se toma en cuenta que, como se adelantó, el referido acuerdo de medidas cautelares le fue notificado a las catorce horas con veinticinco minutos del veintitrés de octubre de dos mil veinte, sin embargo, de las constancias que obran en autos, se desprende que Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, solicitó el retiro de la propaganda denunciada a la empresa Espacios Publicitarios Estratégicos, Sociedad Anónima de Capital Variable, hasta las nueve horas con tres minutos del veinticuatro de octubre siguiente, esto es, faltando sólo cinco horas con veintidós minutos para que venciera el plazo de veinticuatro horas en el que se debía retirar la propaganda denunciada, circunstancia que por sí misma revela una omisión y falta de diligencia para dar cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares en el plazo estrictamente otorgado para ello, debido a que únicamente se limitó a comunicar sin premura el requerimiento a la diversa personal moral espacios publicitarios estratégicos, además de que no le dio el debido seguimiento para apremiar su cumplimiento, consintiendo con ello los pretextos inocuos manifestados por dicha persona moral.

Robustece a lo anterior, el hecho de que tres días posteriores al vencimiento del plazo concedido en el acuerdo de medidas cautelares para el retiro de la propaganda denunciada, se certificó que esta prevalecía casi en su totalidad, máxime que de autos no se desprende alguna otra gestión o acción que hubiere realizado para dar cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares, ni algún medio de prueba adicional que evidenciara la imposibilidad real o material para hacerlo.

En este sentido, está acreditado que Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la Revista "99 Grados" incumplió la medida cautelar adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias en el plazo otorgado para ello, cuya finalidad era la de retirar la propaganda que publicó en espectaculares y/o anuncios en la que apareció el nombre e imagen de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, vulnerando con ello, la finalidad de esa medida precautoria, dado que, del análisis preliminar de la propaganda que motivó la queja, se consideró que existía un posible posicionamiento de imagen, una posible promoción personalizada, así como una posible vulneración al principio de equidad en la contienda.

Lo anterior, es de especial relevancia, en razón de que la finalidad de la medida cautelar era la de hacer cesar, de forma inmediata, la difusión de la propaganda que motivó la denuncia, dentro del plazo concedido y de forma previa a la emisión de la sentencia de fondo dictada por el Tribunal Electoral del Estado, ya que justamente la naturaleza de las medidas cautelares es propiamente la de evitar de forma precautoria la producción de daños irreparables y la afectación de los

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/005/2020.

principios que rigen los procesos electorales, lo cual en la especie no pudo concretarse debido a la omisión, falta de diligencia y contumacia de la persona moral Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Así, en mérito de lo previamente expuesto y fundado, este Consejo General determina que el caso particular **existió un incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares 007/CDQ/22-10-2020**, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto en el cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/004/2020, por lo que se declara **fundado** este procedimiento sancionador por cuanto hace a la responsabilidad atribuida a Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la Revista "99 Grados" e **infundado** respecto a la responsabilidad atribuida a Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE PRETEXTOS COMUNICACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EDITORA DE LA REVISTA "99 GRADOS".

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad por parte de Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la revista "99 grados", en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 418, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, respecto a la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, los numerales invocados establecen las infracciones en que pueden incurrir las personas físicas o morales, los correctivos que pueden imponerse por tales irregularidades y, las circunstancias que rodean la conducta contraventora de la norma electoral, que esta autoridad debe tomar en cuenta para la individualización de las sanciones.

Cabe señalar que la Sala Superior al emitir la tesis de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**, ha sostenido que para la individualización de las sanciones por la infracción a disposiciones electorales, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/005/2020.

Con base en ello, a continuación se realizará el análisis pormenorizado de tales elementos, en relación con existencia de la falta que ha quedado plenamente acreditada en los apartados precedentes de esta Resolución.

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Para calificar debidamente la falta, se deben valorar los siguientes elementos:

1. Tipo de infracción
2. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
3. Singularidad o pluralidad de la falta
4. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
5. Comisión dolosa o culposa de la falta
6. Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
7. Condiciones externas y medios de ejecución

Al respecto, en el particular se presentan las siguientes circunstancias:

1. Tipo de infracción.

La infracción que nos ocupa, consiste en el incumplimiento de Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la revista "99 grados", a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares 007/CDQ/22-10-2020, de veintidós de octubre de dos mil veinte, el cual fue dictado en el cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/004/2020, por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, esto es, que no llevo a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para suspender y retirar en el plazo legalmente concedido, la difusión de toda la propaganda que publicitó esa revista contenida en espectaculares y/o anuncios publicitarios en diversos lugares del Estado, en la que aparecía el nombre y la imagen de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, en contravención del artículo 447, inciso e), de la LGIPE, de aplicación supletoria a ley electoral local, de conformidad con su artículo 423, en relación con lo dispuesto en el diverso 83 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

2. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida).

Las disposiciones legal y reglamentaria citadas en el apartado que antecede, tienden a establecer, desde un orden normativo, que todas las resoluciones emitidas por la autoridad electoral sean cumplimentadas a cabalidad por los sujetos a quienes van dirigidas, toda vez que las mismas se emiten para dar estricto cumplimiento a los principios que rigen la función electoral (certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad).

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/005/2020.

En el caso, la conducta de Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la revista "99 grados", consistió en no dar cumplimiento en tiempo y forma, a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares 007/CDQ/22-10-2020, dictado en el cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/004/2020, por la Comisión de Quejas, con lo cual se puso en riesgo el bien jurídico y los principios tutelados por la Legislación Electoral —atinentes concretamente, conforme a lo razonado en dicho acuerdo, a salvaguardar la eficacia de la normatividad electoral así como el principio de equidad en la contienda electoral— que se pretendió proteger precautoriamente para evitar una lesión irreparable de los mismos.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La infracción acreditada, atribuible a Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la revista "99 grados", se tradujo en el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares 007/CDQ/22-10-2020, dictado en el procedimiento especial sancionador IEPC/CCE/PES/005/2020, por la Comisión de Quejas, por lo que se considera que ello no implicó una pluralidad de faltas, toda vez que al final de cuentas, la conducta cometida configura solamente una infracción, es decir, colma un solo supuesto jurídico, consistente en no dar cumplimiento a las referidas providencias precautorias.

4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas desplegadas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurrieron en el caso, como son:

Modo. La irregularidad consistió en que Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la revista "99 grados", incumplió lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares 007/CDQ/22-10-2020, dictado en el procedimiento especial sancionador IEPC/CCE/PES/005/2020, por la Comisión de Quejas, al no llevar a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para suspender y retirar la difusión de toda la propaganda que publicita esa revista contenida en espectaculares y/o anuncios publicitarios en diversos lugares del Estado, en la que aparecía el nombre y la imagen de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, en el plazo legalmente concedido.

Tiempo. En el caso, la inobservancia a la normativa electoral ocurrió conforme a lo siguiente:

Como está acreditado en autos, el mencionado acuerdo de medida cautelar fue notificado a Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable,

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/005/2020.

editora de la revista "99 grados, el veintitrés de octubre de dos mil veinte, a las catorce horas veinticinco minutos, en tanto que, las veinticuatro horas que se le otorgó para retirar la propaganda motivo de denuncia concluyó a las catorce horas con veinticinco minutos del veinticuatro de octubre siguiente; por tanto, se considera que el tiempo que esa publicidad estuvo expuesta de forma extemporánea fue cuando menos de tres días, toda vez que el veintiséis de octubre se certificó su existencia y/o permanencia por el fedatario electoral, en las aludidas actas circunstanciadas 030/2020 y 031/2020.

Lugar. La irregularidad bajo estudio se cometió en los diversos puntos geográficos del Estado de Guerrero, a saber, en Acapulco de Juárez; Coyuca de Benítez; Zihuatanejo de Azueta; Cruz Grande; Marquelia; Ometepec; San Juan de los Llanos, municipio de Igualapa; San Luis San Pedro (sic), municipio de Tecpan de Galeana y Taxco de Alarcón, todos en el Estado de Guerrero.

5. Comisión dolosa o culposa de la falta.

Se considera que en el caso existió dolo por parte de Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la revista "99 grados, en razón que no tuvo la intención de cumplir cabalmente con el acuerdo de medidas cautelares.

Lo anterior es así, porque del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que esa persona moral incumplió lo determinado por la Comisión de Quejas, en el acuerdo de medidas cautelares 007/CDQ/22-10-2020, no obstante de tener pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas de su actuar y de que con su falta de diligencia ponía en riesgo los valores tutelados por la Legislación Electoral que se pretendieron salvaguardar mediante la referida determinación precautoria.

En efecto, como está acreditado en autos, en la citada determinación, la Comisión de Quejas ordenó a Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la revista "99 grados, que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la misma, realizara todos los actos y gestiones necesarias, a fin de retirar la propaganda publicada en diversos espectaculares y/o anuncios publicitarios en los cuales aparecía el nombre e imagen de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, ya que de no acatar lo ordenado podía ocasionar una afectación irreparable a la equidad en la contienda electoral.

De ahí que se considere que existió intencionalidad en que La Revista incurrió para difundir la publicidad controvertida, aunado a que dicho sujeto no allegó elementos suficientes al procedimiento que permitan concluir que su actuación se debió únicamente a un error o descuido.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/005/2020.

Sin que pase inadvertido que envió a Espacios Publicitarios, S.A. de C.V., un escrito en el cual le solicitaba el retiro de la propaganda, toda vez que con dicha persona moral, contrató los espectaculares y/o anuncios publicitarios denunciados, sin embargo, como se explicó anteriormente dicho escrito no se tradujo en una acción suficiente e idónea para dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas, debido a que únicamente se limitó a comunicar el requerimiento a la diversa personal moral Espacios Publicitarios Estratégicos, sin darle el debido seguimiento para apremiar su cumplimiento, consintiendo los pretextos fútiles manifestados por dicha persona moral, robustece a lo anterior, el hecho de que tres días posteriores al vencimiento del plazo de veinticuatro horas que se concedió en el acuerdo de medidas cautelares para el retiro de la propaganda denunciada, se certificó que esta prevalecía casi en su totalidad, máxime que de autos no se desprende alguna otra gestión o acción que hubiere realizado para dar cumplimiento al multicitado acuerdo de medidas cautelares, ni algún medio de prueba adicional que evidenciara la imposibilidad real o material para hacerlo, lo que revela que en la especie Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable no llevó a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para cumplir cabalmente con las medidas cautelares de mérito.

6. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

La infracción acreditada no se considera sistemática ni reiterada, puesto que no se trata de una misma conducta infractora cometida repetidamente, sino en una sola falta consistente en el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares 007/CDQ/22-10-2020, aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el veintidós de octubre de dos mil veinte.

7. Condiciones externas (contexto fáctico), y medios de ejecución.

El comportamiento de Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la revista "99 grados", se cometió a partir del veinticuatro hasta el veintiséis de octubre de dos mil veinte, mediante la difusión extemporánea de la propaganda alusiva a dicha revista en espectaculares y/o anuncios publicitarios ubicados en distintos puntos geográficos del Estado de Guerrero, en donde aparece la imagen y nombre de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
2. Reincidencia

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/005/2020.

3. Sanción a imponer
4. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción
5. Condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades habituales.

1. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levisima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Por consiguiente, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad adoptará para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la omisión que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En ese contexto, este órgano colegiado considera procedente calificar la falta en que incurrió Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la revista "99 grados" como de **GRAVEDAD LEVE**, en atención a los siguientes argumentos:

- Quedó acreditada la infracción en la que incurrió Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la revista "99 grados", pues se comprobó la permanencia de la propaganda que se le ordenó retirar en el acuerdo de medidas cautelares, aun y cuando ya había transcurrido con exceso el plazo que legalmente se le concedió para ese efecto (tres días posteriores al vencimiento del plazo).
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es el hacer efectivos los acuerdos de medidas cautelares que se dicten por la Comisión de Quejas y Denuncias, así como hacer que se respeten los principios rectores electorales.
- En el caso particular no se advierte un beneficio directo o un lucro ilegalmente logrado por parte de Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable,

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/005/2020.

editora de la revista "99 grados", ni tampoco se desprende la existencia de un monto económico involucrado en la irregularidad.

- Por otro lado, no existió una vulneración reiterada de la normativa electoral, no implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora, asimismo, no existen elementos para considerar que se actualice la reincidencia por parte de Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la revista "99 grados".

2. Reincidencia.

Se considera reincidente al sujeto de Derecho que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la normativa electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora; lo anterior, conforme al criterio reiteradamente sustentado por la Sala Superior, el cual está contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 41/2010, con el rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

En este sentido, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se le atribuye a Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la revista "99 grados", en razón de que en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado por una conducta de la misma naturaleza y características.

3. Sanción a imponer.

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondiente, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción. Así, una vez ubicado el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido en la tesis XXVIII/2003, por la Sala Superior, de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**"

Por su parte, el artículo 416, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone el catálogo de sanciones a imponer, siendo estas: 1) amonestación pública y 2) multa de cincuenta a cinco mil de la Unidad de Medida y Actualización.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/005/2020.

Así, para determinar el tipo de sanción a imponer, debe tomarse en consideración los elementos objetivos y subjetivos que rodean la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada, asimismo, debe recordarse que la ley comicial local, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro sujeto obligado, en la especie partidos políticos, realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, orientada a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, evidentemente insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias en que se actualizó la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la propia legislación no determina de forma pormenorizada y casuística, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, únicamente se establecen las bases genéricas para el ejercicio de esa facultad sancionadora, dejando que sea la autoridad la que determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Con base en lo anterior, este órgano de decisión colegiada estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron en la infracción atribuida a Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la revista "99 Grados", justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 416, primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que la conducta ha sido calificada como de gravedad leve, por lo que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

4. Monto beneficio, lucro daño o perjuicio derivado de la infracción.

No se considera que en el particular se encuentre directamente acreditado un beneficio económico, un lucro, un daño o un perjuicio económico derivado de la comisión de la infracción.

5. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/005/2020.

Se considera que de para la imposición de la amonestación pública no influye de ningún modo las condiciones socioeconómicas de Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la Revista "99 Grados", por lo cual, resulta evidente que en modo alguno tiene impacto en sus actividades económicas.

Con base en lo previamente expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Al estar acreditada la existencia de la infracción, es **FUNDADO** el procedimiento sancionador incoado en contra de Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la revista "99 grados", atento a las consideraciones vertidas en el considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. Es **INFUNDADO** el procedimiento sancionador incoado en contra de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, atento a las consideraciones vertidas en el considerando TERCERO de esta resolución.

TERCERO. Conforme a lo precisado en el considerando CUARTO de esta resolución, se impone una **amonestación pública** a Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la revista "99 grados", por su incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares 007/CDQ/22-10-2020, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto en el cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/004/2020, por lo que se le exhorta a que en lo sucesivo se abstenga de incumplir los acuerdos y/o resoluciones emitidos por los órganos de este Instituto.

Notifíquese esta resolución **personalmente** a Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, así como a Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la revista "99 grados"; **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y, **por estrados** al público en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Publíquese la presente resolución en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Se notifica la presente Resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/005/2020.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Primera Sesión Ordinaria, celebrada el día veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

(AL CALCE NUEVE FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS)

Lo que hago del conocimiento a las partes y al público en general, mediante la presente cedula de notificación, la cual se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las nueve horas del día **veintinueve de enero de dos mil veintiuno**, en vía de notificación. **Conste.**



**LIC. RAFAEL ALEJANDRO NICOLAT HERNÁNDEZ
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/005/2020

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chilpancingo, Guerrero, **veintinueve de enero de dos mil veintiuno.**

En cumplimiento a la resolución de fecha veintisiete de enero del presente año, acuerdo de esta propia fecha, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictado en el expediente **IEPC/CCE/PES/005/2020**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se da razón que siendo las nueve horas del día veintinueve de enero de dos mil veintiuno, me constituí en el domicilio ubicado en Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, colonia El Porvenir, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral, la cedula de notificación y la resolución inserta, relacionado con el Procedimiento Especial Sancionador iniciado de oficio en contra del ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la "Revista 99 Grados", por el posible incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares 007/CQD/22-09-2020, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto; lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes. Conste.**



**LIC. RAFAEL ALEJANDRO NICOLAT HERNÁNDEZ
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.**